

**IESVS, MARIA, IOSEPH.**  
**POR**  
**EL EXCELENTISSIMO**  
**Señor Duque de Villahermosa.**

**CON EL SEÑOR PRIOR DE S. CHRISTINA;**  
*SUPER SOLVTIONE DECIMARVM.*



A Santidad de Clemente VII.  
y el Señor Emperador Carlos  
V. considerando el perjuicio,  
q en las cōveniencias tempo-  
rales resultaria en estos Rey-  
nos a los Señores de vassallos,  
por la general conversion, y  
expulsion de los Moriscos; previnieron en sus Des-  
pachos, que este menoscabo se les recompensasse con  
la aplicacion de todas las dezimas de las tierras, y ga-  
nados, que hasta entonces no avian sido dezimales.  
En cuya consideracion los Comissarios Apostolicos,  
y Cesarcos en la declaracion, y provision, que hizie-  
ron el año 1528. sobre el derecho de percibir las de-  
zimas en la Villa de Pedrola, dizen: que por aver cos-  
tumbre en ella, de pagar a la Iglesia dezima de algu-  
nas heredades, y de no pagarla de otras el Señor, ni  
los

los vassallos; pronunciavan, y declaravan, que la dezima, y primicia de las tierras, que hasta entonces no avian acostumbrado a pagarla, perteneciesse al Señor de Pedrola; y que su Iglesia Parroquial percibiesse la dezima, y primicia de las heredades, que se la solian pagar: y estas van señalando, y confrontando, poniendo en primer lugar cinco heredades del Señor, entre las quales se dice estar comprendida, bajo el nu. 4. la que possee aora el Señor con el nōbre de Bonavia.

2 Tambien declaran, que el Señor por su grano pago al Retor de la Iglesia de Pedrola tres cahizas de trigo, tres de ordio, y tres de habena, en lugar de dezima; y un cahiz de trigo, otro de ordio, y otro de habena, en lugar de primicia. Y assi mesmo, como dizen mas adelante, al Prior de Santa Christina tres cahizas de trigo, tres de ordio, y tres de habena, por la dezima; y un cahiz de trigo, otro de ordio, y otro de habena, por la primicia.

3 Despues añaden, que los nuevos Convertidos pagan de las heredades, que ellos tienen dezmeras, diez cahizas de trigo, cada año, a la Iglesia de Pedrola. Y poco despues: que los detenedores de las tierras, que entonces se decian moriegas, pagan cada año al Prior de Santa Christina diez cahizas de trigo, en lugar de dezima.

4 Concluyendo, que de la dezima de todos los ganados se han de hacer ocho partes, aplicando las cinco al Señor, y las tres a la Iglesia Parroquial de Pedrola.

5 En fuerça de esta declaracion, y provision Apostolica pretende el Señor Prior de Santa Christi-

na, que el Excellentissimo Señor Duque de Villahermosa, como Señor de Pedrola, deve pagarle, en cada año, la dezima, y primicia de los frutos de dichas cinco heredades, y en especial de los de Bonavia. Y por el granero de la dominicatura los dichos nueve, y tres cahizes de todos panes, en lugar de dezima, y primicia. Y diez cahizes de trigo, como detenedor de las tierras moriegas.

6 Por parte de su Excelencia se ha probado, que las cinco heredades, Bonavia, y las tierras moriegas son de tiempo inmemorial libres, y exentas de pagar dezima, primicia, y qualquier otro cargo: Y que los Señores de Pedrola están en derecho, uso, y posesión inmemorial de no pagar a los Prioros de Santa Christina, sino 9. cahizes de trigo de todos panes, en cada año, y no otro derecho alguno. Y assi, que no está obligado en lo demás, que pretende el señor Prior. Proponiendose, para mayor justificación de su Excelencia, las consideraciones siguientes.

7 Quanto a la dezima, y primicia de las cinco heredades, en que se dice estar comprendida Bonavia, es claro, que no deve pagárlas al señor Prior: porque la misma declaracion, y titulo, de que se vale, las adjudica a la Iglesia Parroquial de Pedrola, y no al Prior de Santa Christina: fundamento que no necesita de mas ponderacion, que la lectura del mismo documento, que exhibe.

8 Sin que pueda aprovechar al señor Prior, el esforçar in allegationibus iuris, que la Parroquial de Pedrola está unida, y anexa a su Priorato desde antes de la provision, y declaracion referida. Porque se responde,

ponde, que las vñiones de Beneficios son de fecho, y odiosas, y no se presumen, sino que se han de probar concluyentemente, *Alexand. conf. 70. nu. 1 lib. 3. Mas card. de probat. conclus. 1418. nu. 1.* § 2. *Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 80. nu. 1. August. Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 16. nu. 60. Rota decis. 557. nu. 5 lib. 3. par. 3. divers. § decis. 233. nu. 5. par. 1. recent. & apud Putcum decis. 238. lib. 1. § 209. lib. 2. & apud Postium de manutent. decis. 64. nu. 10.* Y la vñion de la Parroquial con el Priorato, no se ha probado, ni aun alegado; antes bien por la misma declaracion resulta, que no estavan vñidos, por la diferencia, con q̄ los nombra, *ad l. si idem. Cod. de codicil.* Ni es verosímil, que los Priores dexassen de pedir tantos diezmos, como la declaracion manda pagar a la Parroquial; si estuviesse anexa al Priorato, *ad cap. quia verisimile, de præsumpt.*

9. Esta excepcion, aunque parezca de tercero, y que toca a la Parroquial, pueden oponerla los poseedores de las heredades, porque con ella excluyen del todo la intencion del señor Prior, *leg. loci corpus, s. competit, ff. si servitus vindicetur, leg. fin. Cod. de rei vindicat. D. Grespi observ. 29. nu. 1.* Y porque les conviene (caso que estén obligados) no pagar la decima, y primicia al Prior, sino que pruebe primero ser el Patroco, porque de otra suerte no pagarian bien, y la Parroquial podria compelirles a que bolviessen a pagarla, como en terminos lo decide la Sagrada Rota apud Farinac. *in posth. tom. 1. decis. 270. num. 5. in fine, ibi: Secundò dicebatur, nec Dominum pradij, iniuste detinere decimas, antequam Episcopus facias*

ciat suas probationes: ettenim, si solveret ita ex abrupto, posset dari casus, ut superveniente postea vero Parrocho, ipse de novo cogeretur solvere decimas.

10. Assegura todo lo dicho vna puntual decision de esta muy Ilustre Curia, en la causa, que el año 1643. introduxo el señor Maestre Escuelas de la Sto de Zaragoça, pretendiendo, que el Excelentissimo señor Conde de Aranda, como Señor de Vrrea, devia pagarle cada año, por razon de la dezima, catorce cahizes de trigo, y ocho de cevada, en virtud de vna declaracion Apostolica, hecha el año 1527. la qual disponia, que se pagassen a la Iglesia de Vrrea. Y aunque el Maestre Escuelas alegò, que aquella Iglesia estava anexa a su Dignidad, y avia mas circunstancias, que en nuestro caso, para presumirlo, no lo probò concluyentemente. Por lo qual el señor Oficial Ecclesiastico de Pias Causas absolviò a su Excelencia de lo contenido en la demanda, dando por motivo: *Cum per instrumentum Bullæ constet, non Magistro Schola, sed Ecclesia de Vrrea deberi.* Y aunque el Maestre Escuelas interpuso apelacion, el Iuez de clla confirmò la sentencia.

11. Tampoco le favorece al señor Prior la possession inmemorial, que deduce sobre la percepcion de estas dezimas: por hallarse aquella, desde su principio, herida, y deshecha con el mismo titulo Apostilico, que alega el señor Prior, y que es totalmente contrario a su pretensa possession, cum titulus infectus, viciosus, aut contrarius à possidente productus, inficiat, ac destruat quamcumque possessionem illius, etiam immemorialem, latè, & cum pluribus Pareja

de instr. edit. tit. 10. resol. 2. à nu. 4. Castillo de tercias. cap. 26. à nu. 31. Vnde solet à quibusdam consuli, ut quando sola temporis antiquitate, potest quis suam causam defendere, nullatenus similes titulos producat: ne ex corum vicio, aut invaliditate, virtus possessionis, etiam immemorialis, clidatur, Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. nu. 64. § 75. cum alijs Paicja de instr. edit. tit. 10. resol. 2. nu. 5.

~~§ 12.~~ Quanto a los diez cahizes de trigo, por la decima de las tierras moriegas, y los tres cahizes de todos panes, por la primicia de la dominicatura, tambien deve ser absuelto su Excelencia, porque el señor Prior solamente funda su pretension en la provision, y privilegio referido, y aquell. respecto de estos derechos, está derogado, y no es de efecto alguno.

~~§ 13.~~ Para cuya demostracion, supongo lo primero, que lo que se dice acerca de las dezimas, se ha de entender tambien de las primicias, quia eadem in veris que procedit, & militat ratio, Suarez lib. 1. de viri. § stat. Religion. cap. 8. nu. 16. vers. Vnde, Fontancl de pactis. claus. 4. gloss. 19. par. 1. nu. 60. § 76. § par. 2. num. 26.

~~§ 14.~~ Supongo lo segundo, que los laicos son capaces de adquirir exemption, y libertad de no pagar dezimas; por ser aquella exemption profana, y no spiritual, ni Ecclesiastica, optimè Covarrub lib. 1. variar. cap. 17. nu. 10. Gutier. canon. quaest. lib. 2. cap. 21. nu. 64. § 71. Fontancl. de pact. claus. 4. gloss. 19. par. 1. nu. 39. § 40 Cancer tom. 3. variar. cap. 4. num. 44. Castillo de tercias. cap. 3. nu. 21. Rosa in consult. iuris. consult. 9. num. 14. § 14. sed, in sicut nominari meo

15 Lo tercero, que el derecho de percibir dezimas asiste a los propios Parrocos, y resiste con uer-  
mencia a los que no lo son, aunque se hallen Eclesia-  
sticos, cap. fin. de *Paroch.* cap. cum sint de dezimis, cap. ad decimas de restit. spoliat. in 6. *Marcscot.*  
*lib. i. variar. cap. ii. Post. de manuten. observ. 44. nu.*  
*46. § 47. Rosa dict. consult. 9. num. 2. § 3. Sessie de*  
*inhibit. cap. 6. § 2. nu. 10. Rota apud Peñam, decis.*  
*55. nu. 6. & apud Farinat. in posth. tom. i. decis. 270.*  
*per tot. Y aunque no litiguen con los propios Parro-*  
*cos, a quien se devén, sino con los laicos, que las*  
*han de pagar. Rota in recentior. par. 3. decis. 270. nu.*  
*3. quam refert. & sequitur Rosa dict. consult. 9. nu. 5.*

16 De donde se infiere, que para adquirir los  
laicos contra su Parroco, la libertad de no pagar de-  
zimas, han menester inmemorial, ó possession de  
quacinta años con titulo, *Covarrub. lib. i. variar.*  
*cap. 17. nu. 10. Gutierrez canon. quest. lib. 2. cap. 21. &*  
*nu. 61. Castillo de tertius, cap. 3. num. 21. § 22. Rosa*  
*dict. consult. 9. nu. 14. Mas que para adquirirla contra*  
*qualquiere otro, sea laico, ó Eclesiastico, parece que*  
*les bastará el tiempo ordinario de quarenta años. Su-*  
*poniendo, que los Eclesiasticos, que no son propios*  
*Parrocos, no tienen mas que los laicos, quanto al po-*  
*dérse preservar contra ellos el derecho de no pagar-*  
*les dezima, segun se deduce de *Foncanela de pactis,**  
*claus. 4. gloss. 19. par. 1. num. 31. in fine, que merece ser*  
*visto en este punto.*

17 Tambien se infiere, que para adquirir los  
Eclesiasticos el derecho de percibir dezimas contra  
la Parroquial, necessitan de possession inmemorial,  
ó qua-

ò quadragenaria con titulo. Marescot. lib. 2 variar cap. 95. nu. 22. August. Barbosa in cap. iv aliquibus, nu. 7. de decimis, Castillo de tertius, cap. 2. n. 14. Faria in addition. ad Covar. lib. 1. var. cap. 17. nu. 78. Aunq para adquirlo contra otros, es suficiente la possession quadragenaria sin titulo, ex August. Barbosa, Marescoto, Faria ubi prox. nu. 80. Y en qualquier caso basta la concession, ò Privilegio Apostolico, Barbosa de iure Eccles. lib. 3. §. 2. nu. 52. Entendiendo siempre, que a los Parrocos les ha de quedar lo bastante, para alimentarse, vt animadvertisit cum multis Solorçano de iur. Indiar. lib. 1. cap. 21. nu. 47. latè Faria in addition. ad Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 76. & à nu. 111. & noster Ramirez de leg. Reg. §. 31. num. 3.

18 Supongo lo quarto, que en la question, que avctigua: por quanto tiempo se pierde un privilegio? distinguen los DD. que si consiste in faciendo, & occasio se obtulit, como es el privilegio de percibir dezimas, se pierde por el espacio de diez años, no usando de él, ò por el uso contrario, ex leg. 1. ff. de nun-dinis, latè Castillo de tertius, cap. 19. nu. 2. llenando dos columnas de Autores, que lo comprueban, y poniendo el exemplo en el privilegio de percibir dezimas, que es el punto de que trata. Pero, que si el privilegio consiste in non faciendo, como es el de no pagar dezimas, se pierde, no usando de él por treinta años, ex cap. si de terra 6. de privilegijs, ò por via de prescripcion por quarenta años, ex cap. accedentibus 15. de privileg. segun la conciliacion de Agustin Barbosa in collectan. ad dicta cap. & comprobat Castillo de tertius, cap. 19. num. 3. vers. Sanè. Ora estos diez.

diez , ó treinta años se sigan inmediatamente al privilegio, ora comiēcen despues en qualquier tiempo, porque solo se requiere que ayan passado despues del privilegio, *Castillo de tertijis, cap. 19. nū. 20.*

19 Con estos supuestos se descubre , que el privilegio, ó titulo Apostolico, de que se valen los Priors de Santa Christina, para pedir los diez cahizes de trigo, y los tres cahizes de todos panes , en lugar de dezima, y primicia; no tiene eficacia , ni valor alguno, para lo dicho. Porque se ha probado con cuatro testigos , que los Señores de Pedrola están en derecho, ylo, y possession inmemorial, de no pagar este derecho: y por consiguiente, que los Priors han perdido dicho privilegio(a lo menos en esto) que consistia in faciendo, & percipiendo dezimas, & quotannis se ofrecbat occasio; por no averlo usado, y por el uso contrario ; no solo por el tiempo de diez años, sino de treinta. Y tambien de quarenta, que bastava, al parecer, si fuese necesario , para aver prescrito los Señores de Pedrola libertad, y exemption de no pagar dezimas a los Priors.

20 Ni obsta, averse observado la declaracion, ó privilegio Apostolico , respeto de los nueve cahizes de diversos panes, que aplica a los Priors; infiriendo de esto, que ha de permanecer tambien, quanto a los otros diez, y tres cahizes, que adjudica a los mismos: por quanto el privilegio usado en vna parte , se conserva en las demas, Beltramin. *ad Ludovis. decis. 557. nū. 9. relatus à Fontanela decis. 482. nū. 5. cuin multis Castillo de tertijis, cap. 33. ex nū. 2. § 10.*

21 Porque se responde , que esta regla se limita, quando otro se halla en possession contraria de los

derechos no usados por el privilegiado; que entonces el privilegio, ó titulo valdrá solamente en aquella parte, que se ha observado, pero no en las demás, que huviese uso, ó posesión contraria, propter explicat idem Beltraminius *vbi supr. n. 12.* plures ad hoc referens decisiones Rotæ, optimè Fontanela *decis. 482.* à *n. 3. maximè, num. 6. latissimè,* & punctum videntur Castillo *de tertijs, dict. cap. 33. à num. 18.*

22 A mayor abundamiento se prueba, que los Señores de Pedrola por justos títulos están en posesión inmemorial, de no pagar estos derechos dezmiales: con que se desvanece del todo la pretension de los Priors, ex latè adductis ab eodem Castillo *de tertijs, cap. 22. n. 2.* Et per tot. ac per plura Capitula seqq.

23 Mas porque se dixo arriba, y es constante, que la posesión inmemorial, con que los Priors pretenden las decimas de Bonavia, no les aprovecha; por ser aquella totalmente contraria al título de la declaración, que produjo: parece, que de lo mismo se infiere, que tampoco les valdrá a los Señores de Pedrola la inmemorial, de no pagar estos otros derechos; por ser tambien contraria al mismo título, y declaración, pues los adjudica a los Priors.

24 Pero a este argumento se da cabal satisfaccion, suponiendo con la comun de los Doctores, que en la question; si la inmemorial se vicia, y destruye, constando de algun origen, ó título vicioso, ó contrario; se distinguen dos casos.

25 El primero es, quando el mismo, que se funda en la prescripción inmemorial, alega, y presenta

vn titulo vicioso, ó contrario a su pretension; en cu-  
yo caso se ha de presumir, que no tiene otro titulo,  
porque si lo tuviera lo abria exhibido, como produ-  
duxo el contrario, y vicioso, al qual por lo dicho se  
entiende averso ceñido, y atribuido el principio de su  
possession: con que siendo aquel titulo, y origen vi-  
cioso, y contrario, influye en la possession subsequi-  
da, aunque sea inmemorial, y la inficiona, y destruye  
del todo. Y este es el caso del señor Prior de Santa  
Christina; pues alega possession inmemorial, de per-  
cibir las dezimas de Bonavia, produciendo vn titulo  
contrario, que la resiste, y desvanece, en vez de cor-  
roborarla.

26 El segundo caso es, quando el titulo vicio-  
so, ó contrario no lo produxo quien se funda en la  
possession inmemorial, sino la parte contraria, ó al-  
gun tercero; y entonces, si la inmemorial està legiti-  
mamente probada, subsiste, sin recibir daño alguno  
del titulo; porque puede decir el que se funda en la  
inmemorial, que no la deriba de aquell origen vicio-  
so, que se produxo en contrario, sino de otro apto, y  
mejor, que corresponde, y se ajusta a su possession; y  
aunque no lo muestre, se presume aviendo probado  
la inmemorial; porque como esta sea titulo de titu-  
los, puede el prescritivente elegir el que le pareciere  
mejor, no aviendose ceñido a otro con su produccio.  
Este es el caso del señor Duque de Villahermosa,  
aviendo probado, que los Señores de Pedrola estan  
en possession inmemorial, de ser exemptos, y no pa-  
gar los diez, y tres cahizes de panes: en la qual no in-  
fluye, ni daña el titulo contrario de la declaracion.

por

por no averlo producido su Excelencia, sino el señor Prior: quedando de esta suerte en el arbitrio de su Excelencia el escoger el titulo de exēpcion Apostólica, u otro que le pareciese a propósito, para justificar su possession; sin hallarse necessitado a mostrarlo, pues se presumia su favor, con solo aver probado la inmemorial.

27 Esta distincion, y doctrina, que es tan cierta, y comun, la expende largamente Castillo *de tertijis*, cap. 26. à nu. 31. y por ser tan decisivo del caso, y en punto de dezimas lo que el mismo asienta, num. 42. transcriviré sus palabras, que son las siguientes: *Dum inquiritur, utrum immemorialis vicietur. si constet de initio viciose aut titulo nullo, & illegitimo. Distinctionis primus casus est, quando ipse, qui se in immemoriali præscriptione fundat, allegat, & præsentat titulum viciosum, reprobatum, aut contrarium, & in hoc casu observarunt nonnulli, eo ipso, quod talis titulus ab eo producitur, præsumendum esse, quod in ipso fundat suam præscriptionem. & quod non habet alium titulum, si enim haberet, produceret eum, propterea istum produxit, atque ita ad illum videtur restringere possessionem suam.*

28 *Secundus casus est, quando titulum viciosum, nullum, reprobatum, aut resistentem, sive etiam contrarium non produxit, nec præsentavit, qui in immemoriali præscriptione se fundat, sed eius contrarius, vel Regius Fiscus, aut aliis quicunque: & tunc quidem immemoralis, alias legitimè probata, de iure procedit, nec ob talem titulum viciatur; & qui præscripsit, dicere potest, titulum eum, ab adver-*

farior, vel ab alio productum, non esse titulum, qui præscriptioni causam, & initium dedit, sed se habuisse, & habere titulum potiorem, & meliorem, qui possessioni sue correspondet: & quamvis cum non ostendat, titulus ipse melior præsumitur, & probatur, immemoriali ipsa probata, fundato lo dicho con infinitos Autores, y decisiones de Rota en terminos: y con otros ensñan lo mismo los Adicionadores a Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. nu. 60. usque ad nu. 64. y Pareja de instrum. edition. tit. 10. resol. 2. nu. 33. donde traslada las referidas palabras de Castillo.

A esto se opone en la contraria alegacion: Primo, que los testigos no dicen, que la exención sea de tiempo inmemorial. Pero se responde, que en sustancia lo dicen, aunque no con aquellas formales palabras, que omitió la adaptacion. Ulterius, que esta prescripción excede el tiempo de ciento y ocho años (y mucho mas) sin que conste de su principio, y assi es inmemorial, Castillo de tertius. cap. 26 num. 70. Y quando no fuese, sino centenaria, no constando de su origen, obraría lo mismo, que la inmemorial, Castillo de tertius, dict. cap. 26. nu. 69. ubi sic conciliat opiniones contrarias.

Secundò, que de los quatro testigos, el 2. 3. y 4. son vassallos de su Excelencia, y assi, q̄ no prueban en su favor. Respondese, que el 3. y 4. no son vassallos actuales de su Excelēcia, sino en el origen: a mas, el 3. es Infançón, y contra el 2. y 4. no se ha alegado, y probado, ser de signo servicio, con que son hábiles, iuxta Molin. verb. *Vassallus*, vers. *Vassalli quidam sunt,*

*sunt, fol. 325. col. 3. ad fin. iuncto Portolesio ibid. n.*  
20. § 21.

31 Terciò , que los antiguos , que nombran , eran tambien vassallos de su Excelencia , y como , por esto , a los antiguos , no se les daria credito , si depusiesen en favor de su Señor , tampoco se ha dc dar a los testigos , que se fundan en el dicho de aquellos , *ex capite et ex quadam, de testibus.* Respondece , que de los antiguos los tres eran Infançones ; y de los otros no se ha probado , ni alegado , que fuesen vassallos de signo y servicio ; y assi que valdria su dicho en favor de su Señor , ex Molino , & Portolesio *vbi proxime.*

32 Quarto , que cada testigo ha dc nombrar dos antiguos . Y los testigos 1. y 3. nombran a Iusepe Dominguez : y que este avia muerto vn año antes , siendo de 70. años . Se responde a lo primero , que en rigor bastan seis antiguos (y aun quattro ex infradicendis ) y aqui ay siete nombrados . A lo segundo , que no se pide , que el antiguo aya muerto muchos años antes , si no que estè muerto , *Sessie decis. 198. n.* 6. y que siendo aquell de 70. años , y con segunda oida de sus mayores , sobra para la inmemorial , *Castillo de tertijis, cap. 27. num. 10. vers. E contrario.*

33 Quinto , que el no avverse pagado , no se prueba con negativa coartada . Se responde , que por avver sido los testigos 1. y 2. administradores , y arrendadores de aquella dominicatura , y assistido en las cuentas ; y el testigo 3. avver sido administrador de las dezimas , y rentas de los Priorcs en Pedrola , tuvieron individual , y segura noticia de la exemption de los Señores , y es verosimil , que tambien el testigo 4. la tu-

vo , por ser la excepcion de dezimas , cosa que suelen advertir mucho en Lugares cortos ; en cuyos terminos basta , que sin negativa coartada a tiempo , ni lugar , digan los testigos , que no han visto pagar , cum multis Suelves tom. 1. cons. 55. num. 6.

34. Sexto , que el testigo no deposita , sino de 20. años de vista . Respondo , que quando no quedassen sino dos testigos de 40. años de vista , bastaria aquel , para coadyuvar , y perficionar la probanza inmemorial , ut voto concordi dixit Regia Audientia 2. Septemb. 1677. in processu Magni Magistri Sancti Ioannis , super apprehens. por la Escrivania de Ros , y relacion del señor Blanco . Pero quedan tres testigos : y siendo , en todo , quatro , si huiesse defectos en los vnos , se han de suplir con la deposicion de los otros , punctum cum pluribus Suelves tom. 3. cons. 31. num. 15. quod quidem ad omnia supradicta obiecta deserviet .

35 Tandem , por la lectura de las deposiciones consta , que los testigos estan muy noticiosos de lo que deponen , y de las heredades ; que se les leyeron las confrontaciones ; y que se halla bien probada la inmemorial : aunque se ha traido a mayor abundamiento ; pues , como queda dicho , les basta a los Señores , aver probado , que la provision , ó privilegio , en que se funda el señor Prior , está derogado , quanto a la percepcion de dichas dezimas , por el no uso , y contrario uso de diez años .

35 Ultimamente se propone , que en punto de diezmos obra mucho la costumbre , siendo la novedad del ultimo estado , muy perjudicial . Y que la re-

com.

compensa hecha a los Señores temporales, por la expulsión de los Moriscos, en la percepcion, ó exemption de las dezimas, es tan cuerda, y justificada, como publican la costumbre, y tantos privilegios, que se hallan en su favor. Vndē Ramirez de leg. Reg. §. 31. nro. 4. dicebat : *In decimarum solutione, plurimum operatur consuetudo : qua ratione fuit per me.* Et Collegas Dominis temporalibus istius Regni firma provissa, ne cogerentur dezimas Ecclesia solvere, ex fundis à Sarracenis possessis, ex quibus ante eorum expulsionem, Domini recipiebant; quia ista decima privilegijs Romanorum Pontificum, Et immemoriali præscriptione concessa, iam (ut ita loquar secularizata sunt.

Ex quibus, præcipue verò ex rationibus dubitandi, per Dominum Iudicem Actori, doctissime propositis, Excellen. D. Ducem à contentis in petitione, ultra dicta novem causitia, absolvendum fore, speramus: Salvo, &c. Cæsaraugustæ 13. Maij 1681.

*D. Pedro de Bardaxi y Azcon,*

*I.C.D.*